

PODER EJECUTIVO

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

ACUERDO por el que se aclara la Resolución número RES/201/2000 para subsanar el error que presenta el considerando cuarto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

ACUERDO POR EL QUE SE ACLARA LA RESOLUCION NUMERO RES/201/2000 PARA SUBSANAR EL ERROR QUE PRESENTA EL CONSIDERANDO CUARTO.

CONSIDERANDO

Primero. Que por Resolución número RES/201/2000 de fecha 23 de octubre de 2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de noviembre de 2000, esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) aprobó la flexibilización de los compromisos mínimos de consumo en firme y la ampliación de los términos de pago solicitadas por Pemex Gas y Petroquímica Básica (PBPB) mediante escrito CJ/SRD/2097/00;

Segundo. Que por escrito CJ/SRD/2287/00 presentado el 10 de noviembre de 2000, PGPB a través del licenciado Juan Rogelio Loredó Mendoza, quien tiene acreditada su personalidad ante esta Comisión mediante el primer testimonio de la escritura pública número 77,282, de fecha 22 de febrero de 2000, otorgada ante la licenciada María Teresa Rodríguez y Rodríguez, titular de la Notaría Pública número 114 del Distrito Federal, solicitó a esta Comisión la aclaración del inciso d) de la fracción I del considerando cuarto de la Resolución número RES/201/2000, debido a que la transcripción contenida en dicho inciso no corresponde a lo señalado en la solicitud de PGPB referida en el considerando inmediato anterior;

Tercero. Que de la revisión correspondiente se concluye que la resolución mencionada presenta un error en términos de la fracción XII del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que es procedente que esta Comisión lo subsane, y

Cuarto. Que este Acuerdo no incorpora requisitos a cargo de los particulares, por lo que las medidas de apoyo para adquirentes de gas natural a que se refiere el considerando primero anterior no implican costos de cumplimiento para los particulares en términos del oficio número COFEME/003/349, de fecha 20 de octubre de 2000 emitido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 2, 3 fracciones VII y XXII, y 4 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 2, 3, 4, 7, 14, 16 fracción X, 19, 35, 39 y relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 9 y 12 del Reglamento de Gas Natural, esta Comisión Reguladora de Energía:

ACUERDA

Primero. Se aclara el inciso d) de la fracción I del considerando cuarto de la Resolución número RES/201/2000 para subsanar el error que se presenta en el mismo y quedar como sigue:

“d) Con el propósito de no encarecer el gas por el intercambio de la BFA por las BFM y BV, las cantidades nominadas en BFM serán facturadas con el costo de servicio de la BFA mientras que las cantidades consumidas en cualquier otra base en exceso de la BFM serán facturadas con el costo de servicio que corresponda.”

Segundo. Notifíquese el presente Acuerdo a Pemex Gas y Petroquímica Básica en un término de diez días, contado a partir de su fecha de emisión, y hágase de su conocimiento que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión, ubicadas en Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Tercero. Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 17 de noviembre de 2000.-
Los Comisionados: **Javier Estrada, Rubén Flores, Raúl Monteforte y Raúl Nocedal**.- Rúbricas.

Pedro Ortega Herrera, Secretario Ejecutivo de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, CERTIFICO que: el presente documento, que consta de dos hojas por un solo lado es copia fiel del original, que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, como el Acuerdo por el que se aclara la Resolución número RES/201/200 para subsanar el error que presenta el Considerando Cuarto, del 29 de noviembre, 2000. Esta certificación es exclusiva para la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente certificación se expide en México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil.-
Conste.- Rúbrica.

(R.- 136727)

RESOLUCION por la que se amplían los plazos de la temporada abierta y del régimen transitorio a que se refieren las diversas RES/080/99 y RES/158/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCION POR LA QUE SE AMPLIAN LOS PLAZOS DE LA "TEMPORADA ABIERTA" Y DEL REGIMEN TRANSITORIO A QUE SE REFIEREN LAS DIVERSAS RES/080/99 Y RES/158/2000.

RESULTANDO

Primero. Que con fecha 2 de junio de 1999, mediante Resolución número RES/080/99, esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) otorgó a Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) el permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/99 (el Permiso) para el Sistema Nacional de Gasoductos (SNG), estableciéndose en dichos documentos que la reservación de capacidad en el SNG se llevaría a cabo mediante un procedimiento denominado "temporada abierta" (la Temporada abierta);

Segundo. Que el 14 de agosto de 2000, mediante Resolución número RES/158/2000, esta Comisión aprobó los términos y condiciones generales presentados por PGPB, estableciendo que la Temporada abierta comenzaría el 1 de septiembre de 2000, de manera simultánea al régimen transitorio (el Régimen Transitorio) de los términos y condiciones generales para las ventas de primera mano de gas natural (Términos y Condiciones generales), y

Tercero. Que por escrito CJ/SRD/2407/00, de fecha 28 de noviembre de 2000, PGPB solicitó a esta Comisión que se amplíen en dos meses la primera etapa de la Temporada abierta y diversos plazos previstos en el Régimen Transitorio.

CONSIDERANDO

Primero. Que esta Comisión es competente para conocer sobre la solicitud de ampliación de plazos presentada por PGPB, de acuerdo con los artículos 2 fracciones V y VI, 3 fracciones VII, VIII, XII y XXII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Segundo. Que el escrito a que se refiere el resultando tercero fue suscrito por el licenciado Juan Rogelio Loredó Mendoza, quien tiene acreditada su personalidad ante esta Comisión mediante el primer testimonio de la escritura pública número 77,282, de fecha 22 de febrero de 2000, otorgada ante la Dra. María Teresa Rodríguez y Rodríguez, titular de la Notaría Pública número 114 del Distrito Federal;

Tercero. Que de acuerdo con la disposición 11 del Permiso, la Temporada abierta en el SNG se realizaría en dos etapas de cuatro y dos meses de duración, respectivamente, a partir de que esta Comisión aprobara los Términos y Condiciones generales y que, durante la primera etapa PGPB debería, entre otras obligaciones, notificar por escrito a los usuarios las opciones que podrían seleccionar, de acuerdo con las fracciones I y II del artículo 10 del Reglamento de Gas Natural, así como formular y aplicar un programa de orientación para todos los interesados, relativo a los nuevos servicios de transporte de gas natural;

Cuarto. Que de acuerdo con el Régimen Transitorio, la presentación de pedidos para la contratación de ventas de primera mano deberá realizarse en el mes de diciembre de 2000, y que de acuerdo con la Temporada abierta, la reservación de capacidad en el SNG comenzará en el mes de enero de 2001;

Quinto. Que el resolutivo tercero de la Resolución número RES/158/2000 dispone que hasta que esta Comisión apruebe el Catálogo de precios y contraprestaciones (el Catálogo de precios), los Lineamientos operativos sobre condiciones financieras y suspensión de entregas (los Lineamientos) y las Bases de coordinación operativa y comercial entre la Subdirección de Ductos y la Subdirección de Gas Natural de PGPB (las Bases de coordinación), dicho organismo no podrá efectuar ventas de primera mano en puntos distintos a las plantas de proceso;

Sexto. Que la Resolución número RES/080/99 establece que PGPB no podrá reservar capacidad en el SNG hasta que sean aprobadas por esta Comisión las Bases de coordinación;

Séptimo. Que con fechas 31 de julio y 26 de septiembre de 2000, PGPB presentó propuestas de Bases de coordinación, mismas que mediante Acuerdo de fecha 8 de septiembre de 2000 y Resolución número RES/214/2000, de fecha 31 de octubre de 2000, respectivamente, fueron rechazadas por esta Comisión debido a que no se ajustaban a las disposiciones jurídicas y normativas aplicables ni a las obligaciones establecidas en el Permiso, por lo que la Comisión requirió a PGPB que presentara nueva propuesta que fuera susceptible de aprobación;

Octavo. Que el 17 de noviembre de 2000, PGPB presentó un nuevo proyecto de Bases de coordinación, mismo que a la fecha de esta Resolución se encuentra en proceso de revisión y análisis por parte de esta Comisión;

Noveno. Que con fechas 8 y 16 de noviembre de 2000, PGPB presentó una propuesta de Lineamientos y la manifestación de impacto regulatorio respectiva, para ser presentados a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), para los efectos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Décimo. Que con fecha 30 de octubre de 2000, PGPB presentó una propuesta de Catálogo de precios, misma que fue sustituida por una nueva propuesta presentada el 28 de noviembre;

Undécimo. Que de acuerdo con lo manifestado por PGPB, la aprobación del Catálogo de precios supone la modificación a la Directiva para la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996;

Duodécimo. Que con relación a la solicitud de ampliación de plazos a que se refiere el resultando tercero, PGPB manifiesta que la misma tiene por objeto "que la aplicación de los Términos y Condiciones junto con su régimen transitorio se cumpla de manera adecuada, en el sentido de otorgar certidumbre a los adquirentes en su contratación cumpliendo con los requisitos conducentes ante la COFEMER";

Decimotercero. Que el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que la Administración Pública Federal, de oficio o a

petición de parte interesada, podrá ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros;

Decimocuarto. Que por lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario ampliar los plazos establecidos en la Temporada abierta y el Régimen Transitorio, a fin de que la contratación de las ventas de primera mano y la reservación de capacidad en el SNG se realicen una vez que los usuarios y adquirentes cuenten con los elementos de decisión completos y definitivos que aporten las Bases de coordinación, el Catálogo de precios y los Lineamientos aprobados por esta Comisión, y

Decimoquinto. Que adicionalmente, esta Comisión encuentra que los adquirentes de gas natural y usuarios potenciales del SNG no han contado con información suficiente y adecuada respecto a las opciones que podrían seleccionar, conforme a las fracciones I y II del artículo 10 del Reglamento, y que el programa de orientación que PGPB ha puesto en marcha es insuficiente para evitar condicionamientos o ventajas indebidas por parte de PGPB.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 14 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 2 fracciones V y VI, 3 fracciones VII, VIII, XII y XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 7, 9, 14 y relativos del Reglamento de Gas Natural, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Pemex Gas y Petroquímica Básica no podrá efectuar ventas de primera mano en puntos distintos a las plantas de proceso hasta que esta Comisión, previo dictamen, en su caso, de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, apruebe el Catálogo de precios y contraprestaciones, los Lineamientos operativos sobre condiciones financieras y suspensión de entregas y las Bases de coordinación operativa y comercial entre la

Subdirección de Ductos y la Subdirección de Gas Natural, conforme a lo previsto en la Resolución número RES/158/2000.

Segundo. Pemex Gas y Petroquímica Básica no podrá reservar capacidad en el Sistema Nacional de Gasoductos para efectuar ventas de primera mano u otras enajenaciones de gas natural en dicho sistema hasta que esta Comisión apruebe las Bases de coordinación operativa y comercial entre la Subdirección de Ductos y la Subdirección de Gas Natural, según se establece en la Resolución número RES/080/99.

Tercero. Se amplía en dos meses el plazo de la Temporada abierta a que se refiere la diversa RES/080/99 por la que se otorgó a Pemex Gas y Petroquímica Básica el permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/99 para el Sistema Nacional de Gasoductos, de manera que la primera etapa de dicha Temporada abierta tenga una duración de seis meses, contados a partir del 1 de septiembre de 2000.

Cuarto. Se amplían en dos meses los plazos del Régimen Transitorio contenido en la diversa RES/158/2000, relativa a la aprobación de los Términos y Condiciones generales para las ventas de primera mano de gas natural, en los términos siguientes:

- I. El plazo previsto en el punto tercero abarcará del sexto (febrero de 2001) al octavo mes (abril de 2001), contados a partir del 1 de septiembre de 2000, para que durante el sexto mes (febrero de 2001) los adquirentes actuales envíen los pedidos correspondientes a las entregas de gas para cualquier periodo de entrega con fecha de inicio igual o posterior al noveno mes (mayo de 2001), y PGPB confirme dichos pedidos durante el octavo mes (abril de 2001).
- II. A partir del noveno mes (mayo de 2001), contado desde el 1 de septiembre de 2000, los Términos y Condiciones serán aplicables en su totalidad, en términos del punto cuarto del Régimen Transitorio.

Quinto. La Comisión vigilará que Pemex Gas y Petroquímica Básica observe estrictamente las disposiciones de la Directiva sobre la Venta de Primera Mano de Gas Natural DIR-GAS-004-2000 y las condiciones del permiso de transporte G/061/TRA/99 en sus programas de difusión y orientación sobre las ventas de primera mano y la contratación del servicio de transporte.

Sexto. Notifíquese a Pemex Gas y Petroquímica Básica el contenido de la presente Resolución en un término de diez días hábiles, contado a partir de su fecha de emisión y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión, ubicadas en Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Séptimo. Publíquese esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

Octavo. Inscríbese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/228/2000.

México, D.F., a 29 de noviembre de 2000.-
Los Comisionados: **Javier Estrada, Rubén Flores, Raúl Monteforte y Raúl Nocedal**.- Rúbricas.

Pedro Ortega Herrera, Secretario Ejecutivo de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, CERTIFICO que: el presente documento, que consta de cuatro hojas por un solo lado y la última en anverso y reverso es copia fiel del original, que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, como Resolución número RES/228/2000, del 29 de noviembre, 2000. Esta certificación es exclusiva para publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente certificación se expide en México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil.-
Conste.- Rúbrica.

(R.- 136724)